



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2018-27492878-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-27492878-MGEYA-MGEYA y EX-2018-22503288-MGEYA-DGSOCAI; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 5 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez contra la Dirección General Fortalecimiento de la Sociedad Civil, que depende de la Subsecretaría de Promoción Social del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27492878-MGEYA-MGEYA, en virtud de la solicitud de información que tramitara en EX-2018-22503288-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 15 de agosto de 2018, la Sra. Gómez inició un pedido de acceso contra el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad, cuyo número de referencia fuera EX-2018-22503288-MGEYA-DGSOCAI, mediante el que requirió conocer sobre la Licitación N°623-

0733-LPU18 (EX-2018-13769558-MGEYA-DGICYC), en particular, (1) los destinatarios del servicio licitado, es decir de la entrega y distribución de raciones de alimentos en crudo, de víveres secos y frescos, (2) los criterios de selección de los destinatarios y control de que lo licitado les llegue, (3) requisitos exigidos para la entrega, normativa legal y saber si fueran asociaciones civiles, si deben estar inscriptas en IGJ y (4) criterios de selección de los alimentos crudos de la licitación, conforme surge de RE-2018-22503716-DGSOCAI;

Que, mediante PV-2018-22517254-DGSOCAI, el mismo 15 de agosto de 2018, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en función de las competencias que le fueron atribuidas por el artículo 23, giró el expediente de la solicitud a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien, el 16 agosto de 2018, conforme consta en PV-2018-22614371-DGTALMHYDH, procedió a remitir el expediente de la solicitud a la Dirección General Fortalecimiento de la Sociedad Civil, que depende de la Subsecretaría de Promoción Social del ya mencionado ministerio;

Que, el 3 de septiembre de 2018, mediante IF-2018-24217873-DGFSCIV, conforme consta en IF-2018-24218834-DGFSCIV, la Dirección General Fortalecimiento de la Sociedad Civil, que depende de la Subsecretaría de Promoción Social, del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano hizo saber a la solicitante que haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), para el expediente en que tramitara el pedido de acceso obrante en EX-2018-22503288-MGEYA-MGEYA;

Que, el 17 de septiembre de 2018, mediante IF-2018-25692439-DGFSCIV, conforme consta en IF-2018-25703309-DGFSCIV, la Dirección General Fortalecimiento de la Sociedad Civil procedió a abordar lo consultado por la solicitante, de modo desagregado, tal fueran planteados los requerimientos, indicando que (1) los destinatarios de la licitación son personas en situación de vulnerabilidad social que requieran asistencia alimentaria y asistan a comedores de la Ciudad de Buenos Aires, lugares en los que se distribuyen los alimentos licitados, (2) que, en relación a los criterios de selección, cualquier persona en situación de vulnerabilidad social que lo solicite puede acceder a los comedores de la Ciudad de Buenos Aires y que, en relación a los controles de que lo licitado llegue a sus destinatarios, el programa cuenta con un equipo técnico que realiza seguimientos y controles en los comedores;

Que, asimismo, (3) en cuanto a los requisitos exigidos para la entrega de raciones, indicó que son los comedores de la Ciudad de Buenos Aires los que las reciben y en cuanto a la normativa legal, en los que respecta al funcionamiento de grupos comunitarios, precisó que rige lo establecido por la Ley N°2956 de la Ciudad de Buenos Aires, (4) en relación a los criterios de selección de los alimentos, se indicó que dichos alimentos deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, el cual también se rige, a su vez, por el Código Alimentario Argentino y, a modo complementario, se agregó que el programa contaba con un menú diseñado por nutricionistas quienes realizaban la elección de los alimentos frescos;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, el 5 de octubre de 2018, la Sra. Gómez presentó un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información contra la Dirección General Fortalecimiento de la Sociedad Civil, que depende de la Subsecretaría de Promoción Social del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27492878-MGEYA-MGEYA, en virtud de la solicitud de información que, oportunamente, tramitara en EX-2018-22503288-MGEYA-DGSOCAI;

Que, en su escrito de agravios, obrante en RE-2018-27505467-MGEYA, la reclamante dejó constancia de su imposibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), explicando que ello era así dado que, no podía acompañar copia de su solicitud de información, porque esta había sido ingresada por sistema SUACI, que, según alegó, no le remitía copia fiel de sus consultas y, en cuanto a la circunstancia de no poder adjuntar la respuesta del sujeto obligado, indicó que esta le había sido remitida por *e-mail*, por lo que solicitó una dirección de correo electrónico a la que reenviarla;

Que, igualmente, en ese mismo escrito de reclamo, la reclamante adujo que no se le había brindado la totalidad de la información solicitada, en particular sobre (i) los controles de que los alimentos licitados lleguen a los destinatarios, (ii) sobre los requisitos de entrega, ya que considera que el sujeto obligado refirió a ellos “genéricamente” y que no especificó lugares, ni le proveyó los criterios de selección de los alimentos;

Que, en cuanto a la imposibilidad de presentar la solicitud de información original como adjunto al reclamo, el agravio relativo a la dificultad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) deberá desestimarse, atento a que valen las consideraciones ya vertidas por este Órgano en cuanto a las aclaraciones de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), quien, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), precisó que los ciudadanos-solicitantes reciben dos correos electrónicos cuando realizan pedidos de acceso por vía *web*, en los que consta número de expediente por el que tramita la solicitud y, particularmente, la transcripción de la consulta realizada en la solicitud (Conf. RESOL-2018-57-OGDAI);

Que, igualmente, en cuanto a la imposibilidad de presentar la respuesta del sujeto obligado como adjunto al reclamo, deberá desestimarse el agravio relativo a la imposibilidad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), atento a que, vale decir que ello no es necesario ni imprescindible, y que es suficiente para este Órgano Garante que la solicitante, como bien hizo, indique en su escrito de reclamo el número de referencia por el que tramitó su solicitud para que se pueda proceder a subsanar de oficio el reclamo, e incorporar el documento de respuesta faltante, dejando claro que en ningún caso está procesalmente previsto que los solicitantes puedan reenviar por correo electrónico a este Órgano el *e-mail* recibido como respuesta del sujeto obligado, en el trámite de la solicitud en primera instancia;

Que, en cualquier caso, con carácter pedagógico, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información recuerda, nuevamente, que no es necesario que los reclamantes subsanen o rectifiquen reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y expresamente lo requiera, ya que, en virtud de los principios de informalismo e *in dubio pro petitor* del artículo 2 y de la competencia atribuida por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), este Órgano procederá a hacer ello de oficio siempre que las circunstancias del caso lo permitan, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 33, de modo de darle debido trámite al reclamo iniciado por la/el solicitante;

Que, de lo anteriormente expuesto, surge que en la respuesta recibida no se configuró el

supuesto que legalmente habilita la interposición de un reclamo ante esta instancia revisora, ya que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, sobre que no se le brindó la totalidad de la información solicitada, del debido cotejo de la solicitud original, obrante en RE-2018-22503716-DGSOCAI, y de la respuesta brindada, obrante en IF-2018-25692439-DGFSIC, surge que ya se había dado cumplimiento íntegro a lo requerido en el trámite en primera instancia del EX-22503288-MGEYA-DGSOCAI, lo que releva a este Órgano Garante de la necesidad de darle mayor trámite;

Que, en ese sentido, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información considera que la respuesta brindada sí satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, en el marco de las competencias atribuidas por ley al sujeto obligado, conforme a la información existente en su poder, control y custodia, que está legalmente obligado a producir, a la fecha de respuesta de la solicitud (artículos 4 y 5 Ley N°104, t.s. Ley N°5.784), en virtud de una lectura integral y de buena fe de la respuesta recibida;

Que, así las cosas, ante lo solicitado, surge que el sujeto obligado sí proveyó lo consultado, en la medida de sus posibilidades y competencias, y, específicamente, (1) indicó quiénes eran los destinatarios del servicio licitado, (2) explicó que el criterio de selección de los destinatarios era ser una persona en situación de vulnerabilidad social que pidiera acceder a los comedores de la Ciudad y que, en relación a la verificación de que lo licitado llegue a sus destinatarios, aclaró que existe un equipo técnico que realiza seguimientos y controles en los comedores, (3) sobre los requisitos exigidos para la entrega, precisó que las raciones las reciben los comedores de la Ciudad y, sobre la normativa legal, que el funcionamiento está regido por la Ley N°2956 y, finalmente, (4) relativo a los criterios de selección de los alimentos, que los alimentos deben cumplir con las especificaciones técnicas del Pliego de Bases y Condiciones y con el Código Alimentario Argentino, aclarando que los alimentos frescos son elegidos por nutricionistas en virtud del menú que hubieren diseñado;

Que, por lo explicado, es manifiesto que el pedido de acceso a la información pública planteado ha sido satisfecho en su totalidad, por lo que a consideración de este Órgano Garante no resulta propio darle mayor trámite para que el sujeto obligado realice un descargo, pero que, sin perjuicio de ello, en virtud del principio de completitud del artículo 2, de modo de satisfacer con creces lo petitionado, y de las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), de oficio, este Órgano Garante procederá a adjuntar cierta documental a la solicitante, que fuera mencionada por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, de modo de complementar la información solicitada;

Que, en ese sentido, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información ha expresado que no puede válidamente la Administración pretender excepcionarse de entregar documentación, en aquellos casos en que el acceso y la recepción de una copia del soporte documental de la información son necesarios para que el solicitante ejerza plenamente su derecho y esenciales para que tenga por satisfecho su pedido de información (Conf. RESOL-2018-68-OGDAI, IF-2018-14442390-OGDAI y RES-2018-7-OGDAI), no siendo, en principio, este el caso, sin perjuicio de lo cual se procederá igualmente, de oficio, a acompañar la documental previamente señalada;

Que, en atención a esto último, se acompañarán dos documentos mencionados en la respuesta del sujeto obligado, a saber la Ley N°2956, que creó el “Programa de Apoyo, Consolidación y Fortalecimiento a Grupos Comunitarios” y el Pliego de Condiciones Particulares de la “Licitación Pública para la Contratación del Servicio de Entrega y Distribución de Raciones de Alimentos en

Crudo, Víveres Secos y Frescos, destinados a la Población de Organizaciones Comunitarias y Centros de Primera Infancia” dependientes del Ministerio, que rige en el tema de consulta a la Dirección General Fortalecimiento de la Sociedad Civil, junto con sus anexos, de los que surge información complementaria e ilustrativa a los fines de lo requerido por la solicitante;

Que, particularmente, de esa documental acompañada, en lo relevante, en referencia a lo requerido por la solicitante, surge información relativa a los impedimentos y condiciones para ser oferentes de estas licitaciones –como la exigencia de ser una sociedad legalmente constituida- y, asimismo, mayor detalle y precisión sobre los parámetros con los que deben cumplir los alimentos a distribuir y entregar, de modo de abordar el agravio de la solicitante que había aducido que la información provista era muy genérica, sin perjuicio de las consideraciones que se harán a continuación;

Que, en relación a esto último, este Órgano Garante ya tiene dicho, con carácter pedagógico, que sugiere a los solicitantes que, si los ciudadanos esperan respuestas con alto nivel de especificidad o la entrega de determinada documental, en la medida de sus posibilidades, sean igualmente específicos y detallados en sus pedidos de acceso a los sujetos consultados, en ese sentido, consignando lo propio y precisándolo con claridad en la solicitud de información que se efectúe, siempre que ello no pueda inferirse razonablemente o desprenderse de la pregunta en los términos en que fuera originalmente planteada por la/el solicitante-reclamante, como es el caso (Conf. RESOL-2018-68-OGDAI);

Por ello, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Gómez, el 5 de octubre de 2018, mediante EX-2018-27492878-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General Fortalecimiento de la Sociedad Civil, que depende de la Subsecretaría de Promoción Social del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información ha SIDO SATISFECHA de modo completo y adecuado en primera instancia, conforme las competencias del sujeto obligado y la información que tenía en su poder y custodia, a la fecha de respuesta de la solicitud.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Fortalecimiento de la Sociedad Civil, que depende de la Subsecretaría de Promoción Social del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.

